

San Juan de Pasto, enero de 2021

Señor (a):

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.**

Ref: proceso No. 2019-0133

Demandante: Antidio Botina Jurado

Demandado: Jesus Alberto Botina Jurado

Asunto: Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

ERICK WILLIAM DIAZ RAMOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.059 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 271.254 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ANTIDIO BOTINA JURADO** igualmente, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.724 actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con base en lo estipulado en el artículo 327 del código General del Proceso y el artículo 14 del decreto 806 me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en los términos que siguen.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero inicialmente voy a referirme a la manifestación del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, que aduce el contrato de compraventa verbal entre los hermanos Botina Jurado, no existe en el ordenamiento jurídico por no cumplir los requisitos mínimos de la misma:

1. El precitado Juzgado, en la parte resolutive de su sentencia decide negar las pretensiones de la demanda La decisión de primera instancia se toma bajo los siguientes presupuestos:

“La doctrina ha señalado tres (03) requisitos para la condición resolutoria.

1. Existencia de un Contrato,
2. Cumplimiento de parte del demandante.
3. Incumplimiento del demandado.

El acuerdo de voluntades que pactaron los hermanos Botina Jurado no reúne los requisitos de un Contrato. En primer lugar si era promesa debió hecho hacerse por escrito, etc. El Traspaso, si bien aunque sea mueble tiene características de bien inmueble en la medida que no se puede comerciar si no que tiene unas especificaciones, es decir que el acuerdo de voluntades, para el despacho, no cumple las condiciones de tal, porque si fuere promesa no reúne los requisitos. De manera paralela si fuera un contrato de compraventa de vehículo, mucho menos reúne los requisitos el simple acuerdo de voluntades no le da la característica de contrato vehículo porque el contrato de vehículo tiene unas condiciones que para su tradición para su negocio tiene que tener formalidades que tiene que haber un traspaso, la firma de una minuta que se legaliza en la oficina de tránsito este

despacho considera que ni como promesa ni como contrato es considerado como tal porque carece de las mínimas condiciones para ser considerado contrato. Y Agrega palabras menos palabras más que no están claras las condiciones de pago. Insiste el despacho que las características consensuales pero verbales que pactaron las partes no da lugar a la existencia de un contrato exactamente por el incumplimiento para los requisitos mínimos que deben tener para ellos, el cual es un vehículo el cual tiene unas formalidades unos requisitos para realizar la compraventa. Igual agrega que las intervenciones en la demanda fueron heterreas. Termina diciendo que el acuerdo de voluntades no puede tomarse como contrato y por ello no puede declarar su existencia además no se probó los pactos allegados. Que en las alegaciones ninguna le da certeza de las condiciones del contrato exactas.

2. Para sustentar el recurso vamos a demostrar que en el transcurso del proceso manifestamos que el acuerdo de voluntades cumple los requisitos legales de nuestro ordenamiento jurídico y para ello lo sustentamos bajo lo siguiente:

Problema Jurídico

¿“Así las cosas, el problema jurídico a resolver es el siguiente. Si el acuerdo de Voluntades delos hermanos BOTINA JURADO cumple los requisitos para tomarse como un Contratos de compraventa”?

Para darle respuesta a nuestro problema jurídico haremos el siguiente análisis normativo.

Efectivamente, el Código Civil contempla la validez de un contrato verbal: El artículo 1.278 establece que “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurran las condiciones para su validez”.

Y el artículo 1.261 determina que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- Consentimiento de los contratantes.
- Objeto cierto que sea materia de contrato.
- Causa de la obligación que se establezca.

Resulta evidente, pues, que un contrato verbal tiene validez y eficacia ya que genera obligaciones recíprocas para ambas partes.

Destacar aquí que habrá tantos tipos de contratos verbales como de contratos escritos posibles, ya que cualquier transacción puede ser verbal siempre que lo permita la ley. Con este presupuesto empezamos a tumbar lo manifestado por la Juez de primera instancia, manifestando que el acuerdo verbal cumplió todos los requisitos de Ley y así lo corroboro la parte demandada, ahora observemos la

FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

En ese entendido y bajo los postulados y regulaciones del Ordenamiento Jurídico, no le asiste la razón en su primera apreciación a la señora Juez de primera instancia, toda vez que el demandante y demandando han convenido la cosa (volqueta, bien mueble) y conforme al escrito de demanda y contestación también en el precio veinticinco millones (\$25.000.000.).

Conforme al Pacto Comisorio la Juez a quo manifiesta que no existió el mismo, pero la valoración a ese hecho desconoce lo reglado en el código el cual reza, con ello la regulación del código civil “ DEL PACTO COMISORIO ARTICULO 1935. <CONCEPTO DE PACTO COMISORIO>. Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndase siempre esta estipulación en el contrato de venta, y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

ARTÍCULO 1936. <EFECTOS DEL PACTO COMISORIO RESPECTO A LAS ACCIONES>. Por el pacto comisorio no se priva el vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1930.”

Bajo ese escenario normativo, durante el proceso el sr JESUS BOTINA reconoció que el vendió el 50% del bien mueble Volqueta relacionado en la demanda, además que cede el uso del bien mueble, siempre y cuando el sr ANTIDIO trabaje el bien, que de ese trabajo le de la mitad, y que pague una cuota intercalada al Banco Compartir hasta llegar al monto de 25.000.000. Esto último quedo corroborado porque quedo estipulado en el hecho quinto de la demanda, así la parte demandada lo niegue en su alegato conclusivo, que las partes lo dieron por cierto.

No entendemos como la Juez dice que no tiene claridad sobre este hecho. Ante este escenario es clara la Existencia del Contrato y así lo afirmaron las partes, el demandante en el hecho tercero de la demanda, el demandado en la contestación de la demanda en la contestación del hecho tercero lo da como parcialmente cierto, diciendo que si existió el contrato pero que no se dio el dinero acordado por el demandante, por eso se refiere que es parcial, pero hay que tener en cuenta que en el escrito de demanda en el hecho tercero lo único que se propone es la existencia del contrato, el cual lo reconocen con esa afirmación, quedando demostrado la existencia del mismo, lo que el Juez de primera instancia desconoce estas situaciones fácticas y jurídicas en su decisión, realiza un examen lacónico de manera general y abierta pero nunca entra aun dar los hechos que se debatieron en el trámite de la demanda desatendiendo estos presupuestos por parte del despacho, por ello aclaramos que si cumplimos con las exigencias legales.

El Juez a quo manifiesta que se pactó cumplimiento, pero si se analiza de fondo, se concluye que si se pactó el cumplimiento. Se pactó el precio a cancelar, las partes en el hecho cuarto y quinto de la demanda dicen lo siguiente; la parte demandante en el hecho cuarto propone que se debía cancelar una crédito en el Banco Compartir y que ese era la forma de pago, la parte demandada dice que el hecho cuarto es falso pero hace esta manifestación, “de común acuerdo los

hermanos Botina Jurado se comprometieron a seguir cancelando a favor del banco compartir una cuota intercalada” con ese hecho quedo totalmente comprobado la existencia del contrato y la forma de pago, agregado a ello da por cierto el hecho Quinto que es la forma de pago además que se estipula entre las partes los 1, 3 y 5 los cuales refieren claramente la forma de pago. Además queda claro que en el evento que el señor ANTIDIO deje de pagar las cuotas incumplirá el contrato, o el señor JESUS incumplirá en el evento que quitaba las llaves y el uso de la volqueta, como si lo hizo y si lo manifestó en el escrito de la demanda y así lo contesto en el interrogatorio de parte que se le hizo, manifestó que el fue por las llaves con dos testigos y se llevó la volqueta y ahí se acabó el contrato, con esta afirmación a viva voz el reconoce el Incumplimiento y que en ese evento se deshacía el negocio jurídico.

Como puede ver mi prohijado cumplió con sus obligaciones pago siete cuotas del banco (prueba documental aportada con el escrito de demanda) y como lo dijo el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión los dos tenían obligaciones solidarias. Dejando por sentado que existió el cumplimiento de las partes y más por mi representado.

En los alegatos de Conclusión el abogado de la parte demandada claramente refiere la existencia del contrato además refiere que eran socios y que el señor Antidio incumplió por no querer cancelar los arreglos de la volqueta, corroborando la existencia del contrato, además manifiesta que el señor Jesus Alberto Botina ya no le permitió el uso porque no podía ser socio solo cuando EL BIEN GENERABA GANANCIAS y que como no generaba el bien mueble objeto de la demanda ganancias para el señor Antidio, este no quiso asumir los gastos de la volqueta y que por ello incumplió. Falso toda vez que el mismo apoderado manifiesta que el cancelo sus obligaciones solidarias, además que el mismo demandado en el interrogatorio manifestó que el señor Antidio pagaba los arreglos a la Volqueta y el señor Jesus Alberto Botina pagaba a otros, nos llama la atención que el Juzgado no se haya percatado de tanta contradicción para que tome las medidas correspondientes, porque con todo y esas manifestaciones que el señor ANTIDIO incumplió por no querer cubrir gastos, no se ventilo ni una prueba y el mismo JESUS ALBERTO BOTINA JURADO manifiesta que el por iniciativa propia fue a quitarle las llaves al señor ANTIDIO BOTINA JURADO, incumpliendo él lo acordado.

Ahora bien la Juez aquo manifiesta que no tiene claridad sobre el contrato, pero desconoce lo manifestado por la parte demandada que se baso en decir que se había pagado tres (03) cuotas de dicho contrato, que el señor Jesús había dado la plata para cancelar eso, pero en el interrogatorio el mismo Jesús dijo que había entregado Cuatro Millones para devolver lo que el señor ANTIDIO había cancelado, ósea que ANTIDIO si pago las cuotas, contradiciendo su afirmación anterior, después dijo que el devolvía lo pagado con ese dinero, otra contradicción y dijo que se pagó la última cuota por parte del señor Antidio hasta el mes de abril de 2017, cuando existe prueba documental que daba fe que la última cuota se pagó en Julio de 2017, con estas tres contradicciones le resta total credibilidad a su afirmación, además refiere que como socios existían obligaciones solidarias que los dos debían cancelar, con esto queda totalmente claro que el señor Jesús incumplió el contrato de compraventa al retirarle las llaves al señor Antidio y ya no permitirle su uso, como dice el apoderado de la parte demandada porque el señor no cubría los gastos, pero más allá el mismo aclaro que los mismos si se cancelaron porque eran Obligaciones solidarias, así lo dijo en su corto alegato de conclusión. Después él dice que se generó una enemistad que alejo a los

contratantes. Esto no corresponde a la verdad procesal que se debatió es claro que el incumplimiento lo suscita el señor Jesús cuando le retira las llaves de manera voluntaria, porque la misma parte demandada aclara que el señor Antidio si cumplió con sus obligaciones, nunca manifestaron que fue lo que incumplió.

Ahora el señor Jesús dice que el daba para pagar las cuotas pero que cancelo los cuatro millones en un solo pago, donde es evidente que falta a la verdad. El mismo refiere que fueron varias cuotas las canceladas, que fueron tres en su creer, pero su abogado dice que solo se pagó una cuota, esas contradicciones fueron cotidianas en el transcurso del proceso en varias ocasiones se faltó a la verdad y a la lealtad procesal uno de los abogados manifiesta que presenta documentos con una sola firma cuando los mismos tienen más de una firma, no sabemos con qué intención se propone esta estrategia defensiva, con esto afirma más las alegaciones de la parte demandante pero la Juez no las valora.

Por ultimo dejar claro que el incumplimiento se suscita como lo dicen las partes demandante y demandado cuando el señor JESUS BOTINA JURADO se lleva la Volqueta y trata de devolver cuatro millones de pesos (\$4.000.000) cuando el dinero aportado era superior y por eso se generó el incumplimiento y dio pie al inicio del presente proceso y así quedó demostrado.

Atendiendo que en la sentencia judicial la Juez Aquo no dio valor a las manifestaciones rendidas por el demandado, las mismas que se encaminaron a manifestar que el sí vendió el 50 % de su volqueta al señor Antidio Botina (demandante), además en sus diferentes alegaciones, el deja claro la forma de pago y el pacto de resolución, el primero que se debía cancelar cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), cada uno debía cancelar veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), los cuales se pagarían cancelando una cuota mensual del crédito del banco compartir intercalada cada mes por el señor Antidio y el señor Jesus era no permitir el uso de la cosa. Es así como el demandado refiere que él fue donde su hermano Antidio, le devolvió cuatro millones de Pesos (\$4.000.000) y se llevó la Volqueta, quedando claro con ese hecho que faltó al acuerdo llegado con su hermano, consecuentemente incumple el pacto y al contrato verbal que llego con su hermano.

Los hermanos Botina habían fijado ese pacto que el señor Jesus el día que reclame la Volqueta en su totalidad y ya no permita su uso iba devolver todo el dinero.

De lo que dice el proceso, concretamente lo acordado en cuanto a la venta, el vendedor hace la entrega material del mismo la hizo en forma anticipada en el mes de enero de 2017 [folio 5, c. 1].

Luego, no hay ninguna duda de que la demandante cumplió con sus obligaciones como comprador, señaladas en el artículo 922 del Código de Comercio, es decir que se encuentra facultada para solicitar la resolución del aludido contrato.

Asimismo está demostrada la existencia de la cláusula aceleratoria y entendida en cohibir el uso de la volqueta cuyo acuerdo fue incumplido por el vendedor al retirarle las llaves y no permitirle más el uso de la volqueta, tal como el mismo lo reconoció en la contestación de la demanda.

Según se señaló en la demanda, el comprador pagó las cuotas, y de ahí en adelante por causa de que el señor Jesus Botina le quito el uso de la volqueta

retirándole las llaves y devolviendo cuatro millones de pesos (\$4.000.000), sin que la convocada lograra desvirtuar esa afirmación por ningún medio.

De igual modo, la demandada confesó que “Si reconozco que el contrato se dio pero solo por cuatro meses ...”.

Asimismo admitió la estipulación de la cláusula aceleratoria que – según su opinión– solo tenía que devolver cuatro millones reconoce que él iba devolver el dinero que le habían dado y el, se llevaba la volqueta como efectivamente fue.

De todo ello se concluye que la demandada incumplió su obligación, convenidos en la forma y fecha estipuladas en el acuerdo verbal de compraventa y su documento anexo, lo que apareja la declaración de la resolución de la venta prevista en el artículo 1930 del Código Civil, con las consecuencias que señalan las normas sobre tal materia.

Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo.

De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso o en el recurso de apelación –que en el caso presente sí lo fue–, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañedoras al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley.

Respecto de tal tema, esta Corte ha precisado:

...en virtud de no haberse pagado el precio, la normatividad que ha de aplicarse al tema de las restituciones entre las partes que de ello se derivan, no será la que en general regula el evento del cumplimiento de la condición resolutoria –artículos 1544 y 1545 del Código Civil–, sino el 1932 de dicho ordenamiento, aplicable por interpretación extensiva, dado que la composición fáctica encaja plenamente en las previsiones de este último precepto.

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificáanse actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.” (CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748)

Por lo anterior demostramos de manera fehaciente que el acuerdo de voluntades si cumple todos los requisitos de ley para que se declare un contrato de

compraventa y su posterior resolución, contrario a lo manifestado de manera lacónica por el Juzgado de Conocimiento.

Además refiere para la Resolución de compraventa artículo 374:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado” facultando al otro contratante para “pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Tanto el vendedor como el comprador tienen derecho a invocar la acción Resolutoria. Porque, el vendedor que no cumple con las obligaciones, como la ha de hacer entrega o tradición de la cosa vendida, coloca al comprador en condiciones de desistir del contrato. Igualmente el comprador constituido en mora de pagar el precio, coloca al vendedor en aptitud de promover la acción resolutoria.

Por lo tanto, el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es, por el factor activo, el contratante cumplido o que se a allanado a cumplir las obligaciones que le corresponden, y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la referida acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor.

Sentencia T-214/12

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (ibídem).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

Igualmente dejamos un capítulo a parte para las NULIDADES PROCESALES

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES NUMERAL 4 ARTICULO 132 DEL CGP

En el presente proceso en el marco del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte las siguientes nulidades

El auto de fecha 22 de agosto de 2019 el despacho adelanta una actuación la cual no tiene cabida en nuestro CGP, porque cuando hay errores en la presentación de la demanda o contestación el mandato legal atendiendo el principio de legalidad e imparcialidad, es abstenerse de dar admitida la demanda o contestada, y emitir un auto de inadmisión para que se corrijan los yerros que se presenten, aquí el juzgado toma otro camino y hace un acto de parte requiere al demandado para que subsane un yerro en este caso la firma que no tenía el documento presentado, con qué fin, no lo sabemos.

Si el auto reconocía Personería Jurídica en ese mismo sentido debía actuar y no permitir que los dos actúen de manera simultánea en el proceso como los apoderados lo hicieron; desconociendo el auto del 26 de noviembre de 2019 en el cual no se reconoció personería al abogado BRAYAN JATIVA siendo improcedente su actuar en el proceso hasta que el juzgado le reconozca

personería jurídica, como en efecto lo hizo afectando de nulidad su accionar ante ello es evidente una actuación alejado de lo estipulado por el CGP, donde el despacho se parcializa vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso al dar un trámite irregular. Es claro y es una vulneración al artículo 29 constitucional Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD requerir a las partes para que corrijan sus yerros.

2. INDEBIDA REPRESENTACION DE DOS APODERADOS DE FORMA SIMULTANEA NUMERAL 4 ARTICULO 132 CGP.

En la actuación los dos apoderados firman el escrito allegado al despacho contraviniendo el artículo 75 “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” el ordenamiento procesal contempla como prohibición en actuación simultanea de dos apoderados como causal de nulidad cuando concurren en actuación judicial dos apoderados en este asunto se tiene que los profesionales del derecho DARIO FERNANDO JARAMILLO RAMOS y BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS efectuaron actuación simultánea a favor del demandado violación al debido proceso como lo manifiestan en sus escritos “actuando de calidad apoderado titular y suplente” los dos refieren que están actuando por lo que se viola de manera directa la ley artículo 75 del CGP.

En este sentido su despacho por auto requiere a la parte la subsanación por una causal distinta a las previstas en el artículo 90 el CGP, actuando por fuera del ordenamiento procesal con el objetivo de subsanar un error del demandado.

3. OMISION DE DARLE TRAMITE AL RECURSO DE RESOSICION NUMERAL 6 ARTICULO 132 CGP.

El ordenamiento procesal contempla como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado la misma se configuro en el auto 02 de septiembre el Juzgado comete OTRA DESATENCIÓN A LA REGULACIÓN NORMATIVA un grave error toda vez que no corre traslado del escrito de contestación, si no que en el punto primero de dicho auto da por contestada la demanda, sin ni si quiera correr traslado para que nos pronunciemos sobre la respuesta que dio La parte demandada y es así como se da otra vulneración al artículo 29 CN y al CGP configurándose además la causal del numeral 5 del artículo 132 del CGP, no obra en el proceso la constancia secretaria del traslado del recurso, el juzgado omitió efectuar el traslado de la contestación para que el demandante se pronuncie.

Ahora bien, se contesta las excepciones el escrito de contestación y se interpone recursos. De esas tres actuaciones escasamente ahí un auto de fecha 07 de octubre con falta de motivación, en menos de 15 renglones niegan los recursos y omiten los documentos presentados y con ello vulneran el derecho a la defensa; PRIMERO las observaciones a LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FALTANDO A LA VERDAD; TODA VEZ QUE LA CONTESTACION SE HIZO EL 10 de septiembre de 2019, al igual que el 30 de agosto del mismo año, pero en el punto primero del auto en mención solo tienen en cuenta el documento presentado el 30 de agosto de 2019 olvidando y omitiendo por completo el documento del 10 de septiembre, se falta a la verdad al decir que solo se presentó en esa fecha toda vez que en el mismo expediente en folio 128 al 133 se puede observar que el documento se radico en el momento oportuno, infringiendo la ley sustancial el art 29 CN. Y el derecho a la defensa, además limita las oportunidades procesales, a

su conveniencia desconociendo las reglas que impuso el legislador tanto en el CGP como en nuestra constitución

Igualmente en auto de fecha 07 de octubre 2019 en el punto tercero el juzgado de forma lacónica vulnera el derecho a la defensa toda vez que el recurso interpuesto lo contesta sin motivación jurídica y resuelve negar el recurso de reposición, no dice nada del recurso de apelación no le da trámite al mismo lo que vulnera de manera flagrante el derecho a la defensa, le limita sus actuaciones con vías de hecho y sin sustentación jurídica alguna. Ante esta violación directa de la Ley sustancial y del derecho a la defensa solicitamos se declare la nulidad

En cuanto al auto del 26 de noviembre de 2019 se observan varias irregularidades el día que se interpuso no se sabe bien qué día fue, cuantas días se corrieron traslado, no aparece la constancia secretarial donde se haya corrido traslado ahí una constancia de cierre de 23 de enero que tampoco corresponde a los términos propuestos, además no están cargados los traslados en la página todo esto vuelve el proceso en un trámite irregular alejado de las directrices establecidas en nuestro CGP por eso solicito se declare la nulidad y corrija todo el trámite del proceso y la defensa pueda hacer valer solicitudes requerimiento y proposiciones que son la garantía de su derecho a la defensa y que los mismos no se vean limitados por causa ajena al CGP, todo lo contrario que se dé prioridad al principio de legalidad.

4. CONCEDER AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO DESCONOCIENDO LA EXCEPCION PREVISTA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Una de las excepciones contempladas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC-23182020 en sentencia, “recordó que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

(...) “Así mismo, frente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y citando las precisiones de la Corte Constitucional, la corporación enfatizó que dicha expresión constituye una excepción a la concesión del amparo”.

En este caso se tiene el auto del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se concede en beneficio de amparo de pobreza al demandante no consulto la excepción dispuesta por la Corte Constitucional “frente a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y citando las precisiones de la Corte Constitucional, la corporación enfatizó que dicha expresión constituye una excepción a la concesión del amparo”. La concesión del amparo de pobreza al demandante quien ostenta un derecho litigioso a título oneroso no consulto las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, afectando el proceso de nulidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como medios de pruebas las consignadas en el expediente digitalizado Sírvase requerir a la oficina de sistemas de la Rama Judicial que efectuó la revisión del registro del proceso con el fin de conocer en que fechas fue creado Por todo lo anterior manifestamos que demostramos de manera fehaciente la existencia del Contrato con todos sus requisitos de Ley y que el Incumplimiento se suscito por parte del señor JESUS ANTONIO BOTINA JURADO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO:

1. Se REVOQUE la decisión fijada en la sentencia del 20 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto dentro del expediente 2019-00133.
2. Que como consecuencia a lo anterior se concedan las pretensiones de la Demanda

Atentamente,



ERICK WILLIAM DIAZ RAMOS